

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2014 000588 00
ACTUACIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	LUIS ALIRIO RAMOS GIRALDO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	REVOCA AUTO –APRUEBA CONCILIACION

Conoce el Despacho del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio del dieciséis (16) de junio de 2014, por medio del cual, se **IMPROBO** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor LUIS ALIRIO RAMOS GIRALDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, ante la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación indica que la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, mediante la Resolución No. 002277 del 10 de mayo de 1994, le reconoció la asignación de retiro al señor Luis Alirio Ramos Giraldo. Esta prestación reconocida desde el 27 de marzo de 1994, se ha reajustado en un porcentaje inferior al IPC para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004; motivo por el cual reclama el derecho a que se le reconozca el reajuste de conformidad con la variación del IPC.

LA CONCILIACIÓN

El día 2 de mayo de 2014, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el apoderado de CASUR propuso el siguiente acuerdo el cual se transcribe literalmente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en Acta 002 del 20 de febrero de 2014, estableció los parámetros para conciliar, los reajustes de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro por

concepto de IPC para el período comprendido entre 1997 al 2004 de acuerdo al grado en los años que más le favorezca al convocante pagando el cien por ciento del capital y setenta y cinco por ciento de indexación y aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales, para el caso que nos ocupa, del sargento segundo retirado FERNADO LEON CADAVID MESA, La asignación mensual de retiro se le reconoció en el 82% por ciento de la totalidad que devengaba el citado Agente retirado LUIS ALIRIO RAMOS GIRALDO con el IPC para las vigencias 1997, 1999 Y 2002 y pagará valores correspondientes al 9 de julio de 2009 hasta el 2 de mayo de 2014 con indexación del 75% arrojando un valor neto a pagar de \$2'973.665, previo descuentos de ley según liquidación anexa. Los citados valores se cancelarán a mas tardar dentro de los seis meses siguientes a la radicación en CASUR del acuerdo conciliatorio aprobado por el juzgado administrativo, dentro de este término CASUR, no reconocerá intereses, después de este tiempo CASUR reconocerá los intereses del cual habla el art. 192 de CPACA y demás disposiciones legales que concuerden con este, el cual debe cumplir los requisitos de ser copia auténtica con constancia de ejecutoria y anexar los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado del convocante. El reajuste de la prestación del citado Agente retirado se incluirá en nómina de pagos a partir del 3 de mayo de 2014. Anexo veintiún (21) folios.”

La anterior propuesta fue aceptada por la apoderada del convocante y a renglón seguido el señor Procurador aprobó el acuerdo.

Mediante auto proferido el dieciséis (15) de junio de 2014, se **IMPROBO** la conciliación prejudicial.

En el sentir del Despacho, el acuerdo conciliatorio aprobado por el señor Agente del Ministerio Público no es claro. No permite determinar con certeza que fue lo que se concilio en favor del señor Ramos Giraldo. En el acta aportada se mezclan asuntos de dos personas diferentes. De la misma no se puede extraer una conclusión definitiva a cerca de los conceptos y valores a pagar; de allí que no sea posible asegurar que lo acordado no resulta lesivo del patrimonio público, que no es violatorio de la Ley o que no vulnera derechos económicos de las partes, razón por la cual se improbara el mismo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte interesada propuso, dentro del término legal, el recurso de reposición el cual sustento en los siguientes términos:

Por error involuntario se incluyó en el acta No. 246 el nombre del Sargento Segundo Fernando León Cadavid Mesa, persona que no hace parte de la conciliación.

La conciliación extrajudicial fue autorizada por la comisión accidental de seguimiento a la problemática salarial de las Fuerzas Militares y de la Policía en abril de 2013 y en el presente caso se debe aplicar el reajuste a los años 1997, 1999 y 2002 porque en los otros años el reajuste estuvo por encima del IPC.

Agrega que el acuerdo fue aprobado, aceptado y firmado por el señor procurador, las partes están asintiendo en un acuerdo de voluntades obrando con plena capacidad legal, que las apoderadas judiciales estaban plenamente facultadas para conciliar y el acuerdo fue verificado por autoridad administrativa judicial que goza de plenas facultades para intervenir en dicha celebración. Por lo tanto pide reponer la decisión adoptada por el Despacho.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Cabe señalar que, de acuerdo con la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, el 21 de enero de 2013, con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicado 05001 33 33 007 2012 00347 01, en materia de conciliación, las decisiones diferentes a la aprobatoria no son apelables y el recurso procedente es el de reposición:

“2.2- Al contrario de lo expuesto por el a-quo, esta Sala considera que la procedencia del recurso de apelación, respecto de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales, está regulada de manera integral en el C.P.A.C.A., en punto a procesos ordinarios de conocimiento y otro tipo de asuntos, como lo es en el caso las conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

Fundamentan esa conclusión las siguientes premisas:

2.2.1.- La referencia explícita que hace el artículo 243.5, a la “apelabilidad” de la decisión que “apruebe” una conciliación judicial o extrajudicial y la relación taxativa que hace esa misma disposición de los autos o providencias apelables, como se infiere de su inciso primero.

Luego providencias distintas a las aprobatorias, como lo es la enviada por el Juzgado, no son apelables. Frente a estas últimas, el recurso procedente es el de reposición, conforme al artículo 242 ibídem, lo que explica, además la facultad del Ministerio Público, prevista en el artículo 303.4 de interponer los recursos procedentes contra las providencias improbatorias –solo reposición- o aprobatorias –solo apelación-, en el caso de los Juzgados, de conciliaciones judiciales o extrajudiciales.

2.2.2.- Una lectura contextual del artículo 243, corrobora la anterior idea, si se tiene en cuenta el contenido del párrafo, que categóricamente dispone que “la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites o incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

2.2.3.- Refuerzan los anteriores argumentos, otro de autoridad, como lo es la opinión del ex-consejero de Estado, Dr. Enrique Arboleda Perdomo, que considera que la apelación sólo cabe en los casos taxativamente enumerados en la ley³, tendencia que

³ (3) “El artículo 242 consagra el recurso de reposición, para lo cual remite para su proposición y trámite al Código de Procedimiento Civil, limitándose a determinar que procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica. Bajo este entendido, no existe un doble recurso en los procesos judiciales contencioso administrativos, de manera que cada providencia tiene su propio recurso: la reposición, que es la regla general, la apelación para los casos

refleja la intención del legislador, manifiesta desde la expedición del Decreto 01 de 1984, de imprimir celeridad al proceso, fijando, la relación precisa de las providencias apelables –numerus clausus-, que había “ampliado” la jurisprudencia, acudiendo al C.P.C., lo que se descarta hoy en día, como se dijo antes, dada la expresa prohibición del Legislador.

Por lo demás, tampoco se observa que en otros artículos del Código, se contemple recurso de apelación al auto por medio del cual la Juez resuelve inhibirse; así entonces el auto recurrido, por su naturaleza no es apelable.

3- Así las cosas, al no ser el auto recurrido de naturaleza apelable, el recurso ordinario concedido debe rechazarse, y en su lugar el Juzgado Séptimo Oral del Circuito deberá darle trámite al recurso ordinario de reposición, interpuesto por el Ministerio Público.”

DEL CASO EN CONCRETO

Tal y como se expresó en el auto recurrido, la conciliación prejudicial, conforme lo establece las leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual procede en asuntos que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Alrededor de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ha dicho la Corte Constitucional:

“...no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan (Preámbulo y arts. 1 y 2 de la C.P.). En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social.”²

Y la Sección Tercera del Consejo de Estado³:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de

taxativamente enumerados en la ley, y la súplica, que reemplaza la apelación en los casos del artículo 246 del nuevo Estatuto. Este cambio busca aligerar de trámites el proceso, de suerte que los recursos se presenten cuando sea estrictamente necesario.” (Negritas fuera de texto) ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ed. Legis. 2012. Pag. 242.

² Sentencia C-893 de 2001. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, veintidós (22) de agosto de dos mil uno (2001).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez.

vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.”

La improbación del acuerdo conciliatorio, por parte del Despacho, se soportó en que el mismo no es claro, en él se involucra a una persona que no tiene nada que ver en el tema y no se precisa, como se exige hacerlo, los años a los cuales se le aplicará el reajuste.

Sea lo primero aclarar que si bien es cierto que el acuerdo fue aprobado, aceptado y firmada por el señor procurador, que las partes están asintiendo en un acuerdo de voluntades obrando con plena capacidad legal y que las apoderadas judiciales estaban plenamente facultadas para conciliar, ello no es razón suficiente para aprobar la conciliación. La labor del Juez Administrativo no se puede limitar simplemente a revisar esos aspectos, por el contrario está obligado a revisar exhaustivamente el acta de conciliación extrajudicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y habilitan en legal forma la procedencia del acuerdo, lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, además de verificar que no sea violatorio de la ley. En cumplimiento del deber legal de verificar la viabilidad, razonabilidad y legalidad del acuerdo sometido a nuestra consideración, el Despacho se sujeta a los preceptos normativos y pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema.

Ahora bien, el señor Procurador 169 Judicial I aclara, mediante oficio del 20 de junio (fl. 94 – 95), adjuntó el Auto 377 – 14, que la inclusión del nombre de Fernando León Mesa Cadavid se debió a un error involuntario y certifica que la conciliación con radicado interno 46047 del 14 de febrero de 2014, acta de conciliación No. 246 del 2 de mayo de 2014, “*corresponde al señor LUIS ALIRIO RAMOS GIRALDO*”, folio 95.

En aras de garantizar el objeto de la conciliación, como un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, se revocara el auto que improbo la conciliación y en su lugar se aprobará la misma con las siguientes aclaraciones:

El acuerdo reconoce la reliquidación de la asignación de retiro del señor LUIS ALIRIO RAMOS GIRALDO con base en el IPC para las vigencias 1997, 1999 y 2002, se pagarán los valores correspondientes al 9 de julio de 2009 hasta el 2 de mayo de 2014, con indexación del 75% arrojando un valor neto a pagar de \$2'973.665, previo descuentos de ley según liquidación anexa al acuerdo conciliatorio. Los citados valores se cancelarán a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la radicación en CASUR del acuerdo conciliatorio aprobado por el juzgado administrativo, dentro de este término CASUR, no reconocerá

intereses, después de este tiempo CASUR reconocerá los intereses del cual habla el artículo 192 de CPACA y demás disposiciones legales que concuerden con este, el cual debe cumplir los requisitos de ser copia auténtica con constancia de ejecutoria y anexar los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado del convocante. El reajuste de la prestación del citado Agente retirado se incluirá en nómina de pagos a partir del 3 de mayo de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) por medio del cual se **IMPROBO** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor LUIS ALIRIO RAMOS GIRALDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR – ante la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa.

SEGUNDO: Por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto y al no haberse encontrado ningún impedimento legal para ello, **APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, visible del folio 58 al 80 del expediente, que fuera llevada a cabo el dos (2) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa, entre LUIS ALIRIO RAMOS GIRALDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

TERCERO: En consecuencia la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR pagará al señor LUIS ALIRIO RAMOS GIRALDO:

“El Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en Acta 002 del 20 de febrero de 2014, estableció los parámetros para conciliar, los reajustes de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro por concepto de IPC para el período comprendido entre 1997 al 2004 de acuerdo al grado en los años que más le favorezca al convocante pagando el cien por ciento del capital y setenta y cinco por ciento de indexación y aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales, para el caso que nos ocupa,.....La asignación mensual de retiro se le reconoció en el 82% por ciento de la totalidad que devengaba el citado Agente retirado LUIS ALIRIO RAMOS GIRALDO con el IPC para las vigencias 1997, 1999 Y 2002 y pagará valores correspondientes al 9 de julio de 2009 hasta el 2 de mayo de 2014 con indexación del 75% arrojando un valor neto a pagar de \$2'973.665, previo descuentos de ley según liquidación anexa. Los citados valores se cancelarán a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la radicación en CASUR del acuerdo conciliatorio aprobado por el juzgado administrativo, dentro de este término CASUR, no reconocerá intereses, después de este tiempo CASUR reconocerá los intereses del cual habla el art. 192 de CPACA y demás disposiciones legales que concuerden con

este, el cual debe cumplir los requisitos de ser copia auténtica con constancia de ejecutoria y anexar los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado del convocante. El reajuste de la prestación del citado Agente retirado se incluirá en nómina de pagos a partir del 3 de mayo de 2014.”

TERCERO:- Para todos los efectos legales se entenderá que las sumas a reconocer corresponden a los años 1997, 1999 y 2002; en los cuales el incremento en la asignación de retiro estuvo por debajo del IPC del año inmediatamente anterior.

CUARTO:- Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas es la primera que presta merito ejecutivo. Lo anterior con fundamento en los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria